RIT 178-2024

RUC 2200826524-4

Ministerio Público con Andrade Concha, Luis Rosendo

Tráfico de pequeñas cantidades de droga

Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Ante la sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza doña Denisse Ehrenfeld Ebbinhaus, e integrada además por los magistrados doña Paulina Lara Valdivia y don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC 2200826524-4, RIT 178-2024, seguida contra LUIS ROSENDO ANDRADE CONCHA, cédula de identidad Nº 10.707.492-9, nacido en Santiago el 1 de enero de 1979, 45 años, soltero, independiente, domiciliado en Pasaje Isidro Santiago Nº 1396, población Santa Emilia, Renca, actualmente en prisión preventiva.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la fiscal adjunta doña **Marcia Allendes** y representó al acusado la defensora penal pública doña **Macarena Bravo Nilo**.

SEGUNDO: Acusación. El Ministerio Público acusó por lo siguiente:

"El 18 de agosto de 2022, alrededor de las 18.45 hrs., en el frontis del domicilio ubicado en pasaje Isidro Santiago n°1396, comuna de Renca, la imputada María Cortés Campos transfirió a cambio de dinero a L.H.O.Q. 4 envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 1.45 gramos.

El 19 de agosto de 2022, alrededor de las 17.25 hrs., en el frontis del domicilio ubicado en pasaje Isidro Santiago n°1396, comuna de Renca, la imputada Yajaira Marín Cortés transfirió a cambio de dinero a J.D.R.B. 5 envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 1.76 gramos.

El 19 de agosto de 2022, alrededor de las 17.45 hrs., en el frontis del domicilio ubicado en pasaje Isidro Santiago n°1396, comuna de Renca, El imputado Luis Andrade Concha transfirió a cambio de dinero a I.E.A.D. 4 envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 1.43 gramos.

El 7 de septiembre de 2022, alrededor de las 11.50 hrs., en virtud de autorización judicial de entrada, registro e incautación, personal de la PDI ingresó al domicilio ubicado en pasaje Isidro Santiago n°1396, Renca, lugar donde los imputados Luis Andrade Concha, María Cortés Campos y Yajaira Marín Cortés mantenían con el propósito de traficar lo siguiente: en el local de artículos de aseo, en el interior de una mochila, 1 bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 185.2 gramos; 201 envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 59.24 gramos y elementos para dosificar la droga como 2 tijeras, papel cortado en rectángulos y blíster; en el mismo local mantenían \$164.450 producto de ventas precias de droga. del mismo modo, en el techo de la casa contigua, una bolsa de nylon con 143 envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 41.69 gramos y una bolsa color negro con un monedero en su interior con 23 bolsas de nylon contenedores de cannabis sativa con un peso bruto de 19.3 gramos y otro monedero con 12 bolsas de nylon contenedoras de Ketamina con un peso bruto 8.49 gramos , y \$155.000; elementos que fueron arrojados a ese lugar

por la imputada Yajaira Marín Cortés al momento del ingreso; en el dormitorio de Marín Cortés en envase de medicamento contenedor de cannabis sativa con un peso bruto de 4.66 gramos y \$332.500; finalmente Cortés Campos mantenía en su poder \$53.860. Por último, mantenían un sistema de televigilancia con un DVR y 3 cámaras de seguridad.

Se le imputó ser autor del delito consumado de tráfico de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N°20.000.

A su respecto no concurrirían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicitó la imposición de la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, más accesorias legales, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, costas de la causa y el comiso de los efectos e instrumentos del delito.

TERCERO: Alegaciones de apertura. En su apertura la fiscalía describió los hechos y la prueba en que sustentará su pretensión de condena.

En su apertura la defensa indica que su defendido declarará, colaborando al esclarecimiento de los hechos, con lo que relevará al Ministerio Público de presentar toda su prueba.

CUARTO: Declaración del acusado. Declaró el acusado y señaló que el 7 de septiembre, cerca de mediodía, estaba en Condell con Prat, venden desayunó allí en un *food truck*, al volver a su domicilio había un operativo, no arrancó, se acercó a la puerta, dijo que era su casa y que era pareja de la persona que allanaban. Bajó el funcionario a cargo, le dijo que lo que encontraran era de él. Si bien en otro tiempo cometió delitos, nunca fue por tráfico; pensó que las dejarían ir si él se culpaba. Vendían droga porque se les quemó la casa. Se puso de acuerdo con su mujer y Yajaira, su hija, un año antes en septiembre, hasta cuando los allanaron, para vender droga. Hacían venta al día, pequeñas cosas, nada a gran escala, era un tema familiar. El funcionario le dijo que él no estaba involucrado. Él insistió, pensó que podría ayudarlas. En algún momento hizo ventas.

A la defensa precisó que el domicilio era Isidro Santiago 1396, Renca. Vivía allí hacía casi dos años, llegó cuando salió en libertad, el año 2019. Se fue allí porque comenzó una relación con María Cortés. Ella tenía un almacén de útiles de aseo. La casa se les quemó por septiembre, un año antes. Vivía junto a María Cortés, su hija Yajaira Marín y Jean Vea. Nunca lo controlaron en ese domicilio. Tenían cámaras de seguridad porque tenía el *food truck*, la camioneta y el almacén. No recuerda haber vendido. Siempre se vendía la droga dosificada. En su casa se encontraron "luqui", así se les llama a los paquetes de falopa, se trabaja a diario con dos paquetes de doscientas unidades cada uno; también pitos de marihuana y diez a quince bolsas de tusi. Se encontró dinero, pero no era sólo de droga, era del *food truck*, del negocio.

Fiscal le exhibió los siguientes sets fotográficos:

OTM N°3: 1.- es su casa, Isidro Santiago N°1396; 2.- el *food truck* y el almacén. Las ventas se hacían en el almacén; 3.- Yajaira Marín y María Cortés, su pareja; la venta de la droga se la dividían un día cada uno. Lo hacían desde las 10.00 AM hasta las cinco a seis de la tarde.

OTM N°5: 1.- su casa; 2.- dos personas caminando.

OTM N°7: 2.- almacén, ahí vendían la droga; 3.- otra panorámica; 7.- parte anterior acceso a la casa; 8.- cocina, ahí no se encontró droga; 12.- mochila de Yajaira Marín, en el almacén, ahí se encontraron las cosas, ese día le tocaba a ella vender (dos bolsas cada una con doscientos "luquis", más siete pitos y veinte tusi); 13.- detalle mochila abierta; 14.- dosificación en bolsas; 15.- lo mismo; 21.- tijeras y papel que usaban para dosificar; 25.- caja de la plata del almacén; 33.- las mismas bolsas; 32.-Yajaira salió corriendo y tiró esa bolsa al techo; 34.- la misma bolsa negra en el techo; 35.- chauchero donde van los pitos y los tusi sueltos; 37.- chauchero de los pitos; 38.- abierto, se ven los pitos tusi y dinero; 46.- monedas de quinientos en tarro, era del hijo de María; 47.- remedios de su señora, el papel doblado tenía marihuana; 48.- papel con marihuana para consumo personal de él; los pitos se venden en bolsa; 50.- chauchera de María Cortes; 51.- cámaras enfocadas al food truck y el almacén.

OTM N°9: 1.- todo lo encontrado, pitos, "tusi", "luquis", dos bolsas de doscientos cada uno; él vendía de repente.

Precisó al tribunal que les entregaban una cantidad diaria, cuatrocientos "luquis" que se venden a mil pesos y se le entrega porcentaje al que reparte.

QUINTO: Prueba de cargo. Se rindieron las siguientes pruebas:

- a) Testigos: Carlos Funes Quezada, 40 años, soltero, subcomisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Apóstol Santiago N°1672, comuna de Renca; **Ítalo Soto Pizarro**, 39 años, casado, comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Apóstol Santiago N°1672, comuna de Renca; **Valentina de la Jara Díaz**, 27 años, soltera, inspectora de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Apóstol Santiago N°1672, comuna de Renca.
- b) Documentos: 1. Acta de Recepción Nº6110-2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la droga incautada con N.U.E. 6161680; 2. Oficio Reservado Nº16046-2022, del Instituto de Salud Pública; 3. Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161680; 4. Informe sobre Efectos y Peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato; 5. Acta de Recepción Nº6139-2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la droga incautada con N.U.E. 6161681 y 6161682; 6. Oficio Reservado №16126-2022, del Instituto de Salud Pública; 7. Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161681; 8. Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161682; 9.-Informe sobre Efectos y Peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato; 14.- Acta de Recepción Nº6648-2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la droga incautada con N.U.E. 6161717, 6161718, 6161721 y 6161723; 15. Oficio Reservado Nº17458-2022, del Instituto de Salud Pública; 16. Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161717; 17. Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161718; 18. Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161721; 19. Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161723; 22. Informe sobre Efectos y Peligrosidad para la salud pública de cafeína; 23. Informe sobre Efectos y Peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato; 24. Informe sobre Efectos y Peligrosidad para la salud pública de ketamina; 26. Acta de recepción Nº1392, extendida por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, respecto de la especie N.U.E 6161722; 27. Oficio Reservado Nº1392, emitido por el Servicio de

Salud Metropolitano Norte; 28. Protocolo de análisis N°1392, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, correspondiente al N.U.E. 6161722; 29. Informe sobre efectos y peligrosidad de la Cannabis, en relación con el N.U.E. 6161722, suscrito por la perito químico Carla Ángel Obregón; 30. Acta de recepción N°1393, extendida por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, respecto de la especie N.U.E 6161725; 31. Oficio Reservado N°1393, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Norte; 32. Protocolo de análisis N°1393, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, correspondiente al N.U.E. 6161725; 33. Informe sobre efectos y peligrosidad de la Cannabis, en relación con el N.U.E. 6161725, suscrito por la perito químico Carla Ángel Obregón; 42. Comprobante de depósito Banco Estado, por la suma de \$164.450; 43. Comprobante de depósito Banco Estado, por la suma de \$155.000; 44. Comprobante de depósito Banco Estado, por la suma de \$332.500; 45. Comprobante de depósito Banco Estado, por la suma de \$53.860.

c) Otros medios de prueba: 3. Set fotográfico compuesto por 7 fotografías que dan cuenta de las vigilancias realizadas con fecha 18 de agosto de 2022; 4. Set fotográfico compuesto por 1 fotografía de las especies incautadas con fecha 18 de agosto de 2022; 5. Set fotográfico compuesto por 11 fotografías que dan cuenta de las vigilancias realizadas con fecha 19 de agosto de 2022; 6. Set fotográfico compuesto por 2 fotografías de las especies incautadas con fecha 19 de agosto de 2022; 7. Set compuesto por 54 fotografías e ilustración que dan cuenta de las especies incautadas y del sitio del suceso referentes al domicilio de Pasaje Isidro Santiago n°1396, comuna de Renca; 9. Set de una fotografía que da cuenta del total de lo incautado.

SEXTO: Prueba de la defensa. No rindió prueba propia.

SÉPTIMO: Alegaciones de clausura y réplicas. En su clausura el Ministerio Público insistió en la condena en base a las pruebas rendidas, no controvertidas por la declaración del acusado. Enfatizó que se trata de un delito de tráfico de drogas, por el volumen de droga incautada y de transacciones diarias reconocidas por el acusado.

La Defensa, por su parte, insistió en que se valore la declaración del acusado como colaboración sustancial, pues la propia persecutora la utiliza para determinar la existencia de un delito de tráfico de drogas.

El acusado, en su palabras finales, indicó que no estaba tan implicado en el tráfico de drogas.

OCTAVO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la fase intermedia, según señala el auto de apertura.

NOVENO: Deliberación y veredicto. El tribunal deliberó y valoró la prueba rendida conforme a la regla de valoración del artículo 297 del Código Procesal Penal, decidiendo en forma unánime condenar al Luis Andrade como autor del delito de tráfico de drogas, al estimar que los elementos de juicio superaron el estándar probatorio más allá de toda duda razonable previsto para pronunciamientos penales definitivos. Las razones sucintamente expuestas en el veredicto se explicitarán con mayor detalle a continuación.

DÉCIMO: Análisis y valoración de la prueba. Con el objeto de facilitar el análisis, deberá tenerse presente que de acuerdo a la declaración del acusado tanto él como su defensa no controvirtieron los hechos de la acusación. Sólo el acusado intentó atenuar su participación en el hecho, diciendo que no estaba tan implicado en la venta de drogas, pero terminó reconociendo que hacía ventas, que se dividían el trabajo por día y que el volumen diario era bastante relevante.

Sin perjuicio, la prueba de cargo fue suficiente para conformar su hipótesis. En efecto, los tres funcionarios de la PDI declarantes, subcomisario Carlos Funes Quezada, comisario Ítalo Soto Pizarro e inspectora Valentina de la Jara Díaz, coincidieron en que se recibió una orden de investigar en su unidad, MT0, en diciembre de 2021, en que por el canal denuncia seguro se señalaba que en el domicilio ubicado en Isidro Santiago N°1396, población Santa Emilia, Renca, se vendería droga por unas mujeres de nombre María, Yajaira y Michelle, más un sujeto de nombre Andrés.

Ante esto, por estar en tiempo de pandemia COVID, se realizaron vigilancias móviles, cercanas al mes de agosto. Primero se visualizaron hechos, donde efectivamente en el frontis se veía a María Cortés campos, su hija Yajaira Marín y un sujeto que no estaba individualizado, pero que luego se determinó que era Luis Andrade Concha y su nuera que llegaba en ocasiones, de nombre Michelle. Se veía indicios de microtráfico de drogas, llegaban individuos al lugar, había un intercambio de manos. En el frontis había un local de ventas de artículos de aseo y un *food truck* cubierto con malla. Los sujetos, consumidores llegaban y entraban, se retiraban manipulando envoltorios en sus manos y no productos de aseo.

De las vigilancias se pudo determinar una venta de María Cortés el 18 de agosto a un consumidor que fue controlado. El 19 de agosto se estableció una venta de Yajaira Marón y otra de Luis Andrade. Relevante para este caso es la última, realizada por el acusado el 19 de agosto de 2022, alrededor de las 17.45 horas a Ismael Araya, concretamente le transfirió cuatro envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 1.43 gramos. Al comprador se le controló, pues llegó al almacén, estuvo muy corto periodo y se retiró manipulando algo en sus manos. Dijo que se los vendió Andrade en cuatro mil pesos. Esta evidencia fue incautada bajo NUE 6161682. Este control fue corroborado mediante la exhibición de los set fotográficos OTM N°5, concretamente imágenes 2, ,3, 4 y 5 sobre distintos consumidores, y 6 a 11, concretamente de Ismael Araya, llegando al lugar, retirándose, siendo controlado y la droga que le fue incautada; y set OTM N°6, imagen 2, con los cuatro envoltorios que Araya compró a Andrade, que pesaron 1,43 gramos, incautados bajo NUE 6161682.

Se trató efectivamente de droga, clorhidrato de cocaína, según evidencia los documentos que respaldan la secuencia hasta la realización del análisis pericial: Acta de Recepción Nº6139-2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la droga incautada con N.U.E. 6161681 y 6161682; el Oficio Reservado Nº16126-2022, del Instituto de Salud Pública, que remite protocolos de Análisis Químico en la droga incautada rotulada con N.U.E. 6161681 y 6161682; y el propio Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161682, suscrito por la perito químico Basilio Chicahual Caniupán, que determinó que se trataba de cocaína clorhidrato al 37%.

Esto, además de las otras ventas de la misma sustancia a las que se refirieron someramente, realizadas por María Cortés y Yajaira Marín, en el mismo lugar y contexto.

Los funcionarios policiales referidos se refirieron al ingreso al domicilio, autorizado por orden judicial y que se concretó el día 7 de septiembre de 2022 a las 11.50 horas. Relevante fue la declaración de la <u>inspectora Valentina de la Jara Díaz</u>, que ingresó al inmueble y del <u>comisario Ítalo Soto</u>, que concurrió con posterioridad. En tal lugar fue encontrado el acusado Andrade y las dos mujeres mencionadas. Los hallazgos fueron los siguientes, respaldados por la fotografías pertinentes del <u>set OTM N°7</u>, de acuerdo al siguiente detalle:

1.- En la habitación fachada de venta de artículos de aseo, se encontró una mochila color café con diseños - fotografías 12 y 13-, en cuyo interior mantenía:

- una bolsa de nylon transparente con clorhidrato de cocaína, que pesó 185,20 gramos -fotografías 14 y 15-;
- una bolsa negra con 201 envoltorios de papel blanco, con clorhidrato de cocaína, pesaron 59,24 gramos fotografía 16-:
- elementos dosificación tijeras, papel recortado y un blíster (tira de medicamentos para dosificar) -fotografía 21-:
- una caja metálica negra con dinero en efectivo -fotografía 25-, comprobante de depósito Banco Estado por la suma de \$164.450.
 - 2.- En la parte posterior, en el techo que da hacia una casa vecina:
- una bolsa transparente abierta con 143 envoltorios de papel blanco, con clorhidrato de cocaína, que pesaron 41,69 gramos -fotografías 32 y 33-;
- -en una bolsa de género color negro, un monedero con 23 bolsas de nylon con cannabis sativa, que pesaron 19,30 gramos -fotografías 35 y 37-;
- -en la misma bolsa de género, otro monedero con 12 bolsas transparentes con polvo color rosado, ketamina o tusi, que pesaron 8,49 gramos -fotografía 38.
- -Dinero en efectivo en cada uno de los monederos -mismas fotografías indicadas-; <u>comprobante de depósito</u> <u>Banco Estado</u> por la suma de \$155.000.
 - 3.- En una habitación del segundo piso:
 - dentro de un cajón, un envoltorio de papel con cannabis sativa, que pesó 4,66 gramos -fotografías 47 y 48-;
 - dinero en efectivo -fotografía 46-, comprobante de depósito Banco Estado por \$332.500.
- más dinero en las vestimentas de María Cortés -fotografía 50-, comprobante de depósito Banco Estado por la suma de \$53.860.
 - 4.- Un sistema de vigilancia, con cámaras y un DVD, fotografía 51.

La calidad de drogas se determinó, en cada caso, mediante la siguiente cadena de informes que respaldan su análisis pericial:

Sobre el clorhidrato de cocaína y la ketamina:

- Acta de Recepción Nº6648-2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la droga incautada con N.U.E. 6161717 (184,5 gramos bruto cocaína en bolsa de nylon); 6161718 (30,32 gramos neto cocaína en 201 papelillos); 6161721 (19,9 gramos neto cocaína en 143 papelillos) y 6161723 (5,5 gramos 2-CB, 12 bolsas); Oficio Reservado Nº17458-2022, del Instituto de Salud Pública, que remite protocolos de Análisis Químico en la droga incautada rotulada con N.U.E. 6161717; 6161718; 6161721; 6161723 y 6161730 y su Informe sobre efectos y peligrosidad de las drogas detectadas, todos suscritos por la perito químico Paula Fuentes Azócar; Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161717, arrojó ser cocaína clorhidrato al 32% y cafeína; Protocolo de Análisis Químico, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161718, arrojo ser cocaína clorhidrato al 28% y cafeína; Protocolo

<u>de Análisis Químico</u>, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161721, arrojó ser cocaína clorhidrato al 33% y cafeína; <u>Protocolo de Análisis Químico</u>, emitido por el Instituto de Salud Pública, respecto de la droga incautada rotulada con N.U.E 6161723, arrojó ser ketamina.

Sobre la cannabis sativa:

-Acta de recepción Nº1392, extendida por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, respecto de la especie N.U.E 6161722, (19.30 gramos bruto, neto 13,60 gramos, hierba prensada color verde); Oficio Reservado Nº1392, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, mediante el cual se remite protocolo de análisis, e informe de peligrosidad de las sustancia contenida en N.U.E. 6161722; Protocolo de análisis Nº1392, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, correspondiente al N.U.E. 6161722, arrojó ser cannabis sativa, THC; Acta de recepción Nº1393, extendida por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, respecto de la especie N.U.E 6161725, 4,60 gramos, neto 2,8; Oficio Reservado Nº1393, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, mediante el cual se remite protocolo de análisis, e informe de peligrosidad de las sustancia contenida en N.U.E. 6161725; Protocolo de análisis Nº1393, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, correspondiente al N.U.E. 6161725, arrojó ser cannabis sativa, THC.

La peligrosidad de todos estas sustancias, se acreditó con la incorporación de los <u>Informes sobre Efectos y</u> Peligrosidad para la salud pública de la cafeína, cocaína clorhidrato, ketamina y cannabis, respetivamente.

De acuerdo a lo analizado, el cuadro probatorio además de no ser controvertido es completo y suficientemente corroborado para confirmar los hechos materia de la acusación.

UNDÉCIMO: Estándar probatorio. Hechos acreditados. El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. En rigor, el estándar de prueba permite decidir, conforme a la prueba reunida, si la explicación del evento en cuestión es o no que el acusado es culpable en los términos en que le ha sido atribuido.

A continuación, y de acuerdo al análisis de la prueba realizado en los considerandos anteriores, las premisas fácticas que cuentan con el grado de confirmación para superar dicho estándar y aceptarlas como probadas, son las siguientes:

"El 19 de agosto de 2022, alrededor de las 17.45 horas, en el frontis del domicilio ubicado en pasaje Isidro Santiago N°1396, comuna de Renca, **Luis Andrade Concha** transfirió a cambio de dinero a un consumidor cuatro envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 1.43 gramos. Además, se pesquisaron otras transacciones del mismo tipo realizadas por María Cortés Campos, pareja Andrade y la hija de ésta, Yajaira Marín Cortés.

El 7 de septiembre de 2022, alrededor de las 11.50 horas, en virtud de autorización judicial de entrada, registro e incautación, personal de la PDI ingresó al domicilio ubicado en pasaje Isidro Santiago N°1396, Renca, lugar donde **Luis Andrade Concha,** María Cortés Campos y Yajaira Marín Cortés mantenían con el propósito de traficar lo siguiente: en el local de artículos de aseo, en el interior de una mochila, una bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 185.2 gramos; doscientos un envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 59.24 gramos y elementos para dosificar la droga como dos tijeras, papel

cortado en rectángulos y blíster; en el mismo local mantenían \$164.450 producto de ventas precias de droga. del mismo modo, en el techo de la casa contigua, una bolsa de nylon con ciento cuarenta y tres envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 41.69 gramos y una bolsa color negro con un monedero en su interior con veintitrés bolsas de nylon contenedores de cannabis sativa con un peso bruto de 19.3 gramos y otro monedero con doce bolsas de nylon contenedoras de Ketamina con un peso bruto 8.49 gramos y \$155.000; elementos que fueron arrojados a ese lugar por Yajaira Marín Cortés al momento del ingreso; en el dormitorio de Marín Cortés un envase de medicamento contenedor de cannabis sativa con un peso bruto de 4.66 gramos y \$332.500; finalmente Cortés Campos mantenía en su poder \$53.860. Por último, mantenían un sistema de televigilancia con un DVR y tres cámaras de seguridad."

DUODÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos como constitutivos de delito de tráfico de drogas sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000. Participación del acusado. para que se configure el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la misma Ley, se debe acreditar que el acusado traficó, a cualquier título, o indujo, promovió o facilitó, el consumo del objeto material de este delito, consistente en sustancias estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar un efecto tóxico o daños a la salud pública o aquellas que no produzcan este efecto, o bien tenía en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 1° de la Ley 20.000, entendiendo que trafican -presunción simplemente legal- los que, sin contar con la autorización competente exporten, importen, transporten, adquieran, transfieran, posean, sustraigan, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas. El bien jurídico protegido en este delito es la salud pública.

En el caso se determinó que el acusado transfería, junto a su grupo familiar, de manera frecuente y cotidiana, una cantidad relevante de dosis de clorhidrato de cocaína a consumidores finales, sumando también dosis de cannabis sativa y ketamina. Se trata entonces de un volumen que, sumado diariamente, no puede catalogarse como la transferencia de pequeñas cantidades de droga, pues debe considerarse el hecho globalmente establecido. De acuerdo a los dichos del propio acusado y lo que pudieron observar los policías cuando realizaron las vigilancias, la concurrencia de consumidores al lugar era frecuente y regular, por lo que la afirmación de que se vendían aproximadamente cuatrocientas dosis diarias de clorhidrato de cocaína se encuentra corroboraba la prueba rendida y los hallazgos de droga el día del registro (más de trescientas cuarenta dosis). Del mismo modo, las sumas de dinero en efectivo encontrados en la residencia el día de los hechos y la utilización de un negocio fachada de venta de útiles de aseo para disimular las transacciones ilícitas, hablan de una actividad muy superior a aquella establecida en el artículo cuarto de la Ley 20.000 y que por ello el tribunal la ha calificado como el delito de tráfico de drogas, sancionado en el artículo tercero de la misma ley.

Luis Andrade Concha guardaba y poseía con el propósito de vender tal droga en su domicilio, por ende, su acción es la propia de autoría directa del delito, al satisfacer con dolo los elementos del tipo penal y al realizar la descripción típica antedicha.

DECIMOTERCERO: Peticiones de la audiencia de determinación de pena. En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la fiscal señaló que el acusado registra anotaciones penales pretéritas, adjuntando su

extracto de filiación que contiene, relevantes, las siguientes: RIT 201/2011, Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, condena como autor de robo con intimidación de 2 de noviembre de 2011, a tres años y un día de presidio efectivos, pena cumplida el 22 de febrero de 2014; RIT 11.686/2015, Segundo Juzgado de Garantía de Santiago (corresponde al RIT 556/2016, Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago) condena como autor de robo con intimidación de 25 de noviembre de 2016, a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, pena cumplida el 31 de agosto de 2021.

La Fiscal se opuso a calificar una eventual atenuante de colaboración. La ubicación en el lugar de los hechos la dio la prueba, ventas, cantidad y tipos de drogas. Sólo debe ser acogida en forma genérica. Por lo anterior, propone la pena de la acusación de cumplimiento efectivo.

La Defensa por su parte alegó la atenuante del artículo 11 N°9 Código Penal con carácter de muy calificada conforme al artículo 68 bis del mismo código, considerando el comportamiento posterior de su defendido, la conciencia de la ilicitud, su explicación detallada de las funciones que realizaba, lo que se cobraba por las ventas. Las cantidades de drogas encontradas no son elevadas, por lo que sus afirmaciones son las que demuestran tráfico.

Sobre la multa, pidió la rebaja a una UTM, considerando que se encuentra preso y que es representado por la Defensoría penal pública.

DECIMOCUARTO: Acoge atenuante del 11 N°9 del Código Penal y desestima darle el carácter de muy calificada. Se acogerá la pretensión de acoger la atenuante del artículo 11 N°9 del mismo código, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que el acusado reconoció en juicio realizar actividades de tráfico y poseer la droga incautada con ese fin, facilitando el debate probatorio. Sin perjuicio, esta contribución no tiene el plus suficiente para considerarla muy calificada y con la rebaja de pena que ello implica, toda vez que se trató de una investigación que incluyó vigilancias para determinar las actividades de un tráfico que contaba con una fachada que dificultaba la pesquisa, además de las detenciones por flagrancia y, en tal sentido, tenía una suficiencia en sí misma.

DECIMOQUINTO: Determinación de la pena y forma de cumplimiento. Que la pena asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado consumado, del artículo 3 de la Ley 20.000 y que remite al artículo 1 de la misma ley, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y una multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Le beneficia una atenuante, por lo que las penas se rebajarán y se impondrán dentro del mínimum, pero considerando que el flujo de tráfico de drogas en el lugar era de envergadura, lo que se manifiesta en una mayor extensión del mal causado por el delito, en relación a la afectación de la salud pública.

La pena corporal por su extensión deberá ser cumplida en forma efectiva y se considerará el abono por medida cautelar impuesta.

Para el pago de la multa se otorgarán parcialidades y se eximirá del pago de costas.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7, 11 N°9, 15 N°1, 21, 24, 30, 31, 49, 50, 68 y 70 del Código Penal; 1 y 3 de la Ley 20.000; 47, 237, 238, 239, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA**:

I.- Que se condena a LUIS ROSENDO ANDRADE CONCHA, cédula de identidad Nº 10.707.492-9, ya

individualizado, a sufrir la pena de SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, además de la inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena y multa de veinte unidades tributarias mensuales, como autor del

delito consumado de tráfico de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sancionado en el artículo 3 de

la Ley 20.000, perpetrado en la comuna de Renca, el día 7 de septiembre de 2022.

II.- Que se le exime del pago de las costas de la causa.

III.- Tratándose de una pena de crimen, la pena corporal deberá ser cumplida en forma efectiva en el

establecimiento penal que determine Gendarmería de Chile. Le servirán de abono los días que ha permanecido

privado de libertad en forma ininterrumpida, por detención y prisión preventiva, desde el 7 de septiembre de 2022 hasta

la fecha en que se mantenga sujeto a la misma medida por esta causa.

IV.- La multa impuesta deberá ser pagada en diez cuotas iguales, mensuales y sucesivas de dos UTM

cada una. Deberá comenzar a pagarse dentro del mes siguiente de ejecutoriado el fallo. El no pago de cualquier

parcialidad hará exigible el total. Si no fuera pagada, se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal en

sede ejecución.

V.- Se decreta el comiso de todas las especies incautadas en este procedimiento, drogas, contenedores,

instrumentos para dosificación, dinero, cámaras de seguridad y monitores, autorizando al Ministerio Público a darles el

destino legal pertinente.

VI.- Que deberá determinarse y obtenerse, a través de Gendarmería de Chile, la huella genética del

sentenciado, conforme lo prescribe el artículo 17 de la ley 19.970.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de

Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía

correspondiente, para la ejecución de la pena y oficiar a los organismos pertinentes.

Registrese.

Redacción del Juez Raúl Díaz Manosalva.

RUC 2200826524-4

RIT 178-2024

Código delito (7007)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS, E INTEGRADA POR LOS JUECES

DOÑA PAULINA LARA VALDIVIA Y DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, LA SEGUNDA SUPLENTE, LOS RESTANTES

TITULARES.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES .